



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO CINCO

### QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 3 de febrero del 2022, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Quinta Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**Enseguida el Magistrado Presidente, expresó:** *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor"*.

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

**En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo:** *"Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Quinta Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución"*

**En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, expresó:** *"Magistrado Presidente, Magistradas, los asuntos listados para resolver y conocer en la presente sesión corresponde a 1 proyecto de acuerdo plenario y*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

4 proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

No.	EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JEC/006/2022 ACUERDO PLENARIO	Rufina Félix Gil	Ayuntamiento del Municipio de Copalillo, Gro	Alma Delia Eugenio Alcaraz
2	TEE/JEC/300/2021	Guillermina Nazario Sotero y otras personas	IEPCGro	José Inés Betancourt Salgado
3	TEE/JEC/001/2022	Alberto Vásquez Mendoza y otras personas	IEPCGro	José Inés Betancourt Salgado
4	TEE/JEC/302/2021	Jaime Gallardo Morales y otras personas	IEPCGro	Hilda Rosa Delgado Brito
5	TEE/JEC/004/2022	María Antonia Ramírez Marcelino y otras personas	Ayuntamiento de Copanatoyac, Gro	Evelyn Rodríguez Xinol

"Con la precisión de que los proyectos relativos TEE/JEC/300/2021 y TEE/JEC/001/2022, han sido retirados para su análisis y discusión en una sesión de resolución posterior".

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "Magistradas, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupa, se realizará con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.

El primer asunto de acuerdo plenario, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar la cuenta y puntos de acuerdo del mismos, por favor".

Seguidamente, el Secretario general de Acuerdos dio la cuenta y señaló: "El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Rufina Félix Gil, ex Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, en contra de la omisión por parte del citado Ayuntamiento, del pago de aguinaldo y demás prestaciones del mes de enero a septiembre de 2021.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En el proyecto que se pone a su consideración, se propone determinar que este Tribunal Electoral es incompetente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio electoral ciudadano, en razón de que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que todos aquellos litigios relacionados con el reclamo de una violación al derecho de los funcionarios designados mediante elección popular, para recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, con motivo siempre del ejercicio del cargo que les fue conferido por elección y decisión popular, no afectan los derechos de estos en la materia electoral, cuando las demandas son interpuestas una vez que hubieren concluido sus mandatos y periodos para los que fueron electos, esto es, cuando ya no tienen calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, en el momento de la presentación del escrito de demanda. Por lo anterior, en el proyecto se determina que el reclamo de las prestaciones de la actora no debe ser del conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral, en virtud que de su escrito de demanda, se advierte que la actora viene a juicio en su carácter de ex "Síndico Procurador", esto es, una vez que concluyó el cargo de elección popular para el cual fue electa, y de las constancias que obran en el expediente se observa que ejerció su encargo durante el periodo 2018-2021, habiendo concluido éste el 29 de septiembre del 2021.*

*Sin embargo, en aras de en aras de maximizar el derecho a la tutela jurisdiccional y administración de la justicia efectiva a favor de la actora, este Tribunal Electoral considera remitir el expediente que nos ocupa al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho considere procedente; ello, por tratarse de una omisión atribuida a una entidad de la administración pública municipal, como es el H. Ayuntamiento del municipio de Copalillo, Guerrero, a la cual se le reclama el pago de aguinaldo y demás prestaciones que asegura la actora dejó de percibir.*

*El proyecto propone los siguientes puntos resolutivos.*

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano promovido por Rufina Félix Gil, de conformidad con lo razonado en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo plenario.*



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

**SEGUNDO.** Remítase el expediente original al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho proceda, debiendo obrar copia certificada del mismo, en el archivo de este Tribunal Electoral.

*Es la cuenta, Magistradas y Magistrado”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas el proyecto de Acuerdo Plenario del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de Acuerdo Plenario, del cual fue aprobado por unanimidad de votos.

*El siguiente asunto para analizar y resolver fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto le solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar la cuenta y resolutive del mismo, por favor”.*

**Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos dio la cuenta y señaló:** “Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano número 302 del año 2021, promovido por Jaime Gallardo Morales y otras personas, en contra de las asambleas informativas y organizativas de fechas 7 y 21 de noviembre de 2021, celebradas entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y las autoridades comunitarias del municipio de Tecoaapa, Guerrero, en el procedimiento de consulta que se realizará en dicho municipio, con motivo de la solicitud del cambio del modelo de elección.

*En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios de los actores, en razón de que las asambleas impugnadas se desarrollaron con la finalidad de informar, tanto a los promoventes de la solicitud del cambio del modelo de elección, como a las autoridades comunitarias del municipio, de la forma en que se implementaría el procedimiento de consulta, contenida en los lineamientos respectivos, así como para obtener un mayor consenso posible de los mismos, en un ejercicio de corresponsabilidad.*

*Así, los actores señalan que se vulneró su derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos, porque en las asambleas*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*del 7 y 21 de noviembre de 2021 no se les permitió votar y hacer uso de la voz como tampoco a la ciudadanía en general; que las autoridades comunitarias votaron bajo presión y coacción ejercida por la autoridad municipal, del diputado local del distrito electoral 13 y de la policía municipal, quienes se encontraban presentes en las asambleas referidas, que además, los lineamientos aprobados por las comunidades comunitarias no son acordes a sus formas tradicionales de participación.*

*Lo infundado del agravio radica en que, de conformidad con las constancias que conforman el expediente, se advierte que la autoridad responsable, primeramente, se reunió, en tres ocasiones, con los promoventes del cambio del modelo de elección, a quienes se les hizo del conocimiento de la forma en que se llevaría la consulta mediante un proyecto de lineamientos elaborados por el Instituto Electoral y emitieran sus opiniones respectivas.*

*Asimismo, conjuntamente definieron el orden del día a discutir en la asamblea con las autoridades comunitarias, las autoridades municipales y estatales que asistirían como observadores, así como la fecha de la primera asamblea, la cual recayó el día 7 de noviembre de 2021.*

*En segundo término y en cumplimiento a lo acordado, en la fecha señalada se realizó la asamblea con las autoridades comunitarias, en la que se informó de los trabajos desarrollados por el Instituto Electoral en el proceso de consulta, el proyecto de lineamientos en los que se establece la forma de realizar la consulta, solicitando a dichas autoridades que se hicieran del conocimiento a sus comunidades para que se obtuviera un mayor consenso en la próxima reunión, la cual se determinó para el día 21 de noviembre de 2021.*

*En la reunión mencionada, se consensaron los lineamientos previamente discutidos con los actores, se establecieron las fechas para realizar las asambleas informativas en cada comunidad y colonia del municipio, así como la fecha para la consulta, informándose que en su momento, el Consejo General del Instituto Electoral aprobaría los lineamientos definitivos y que oportunamente se les haría llegar a cada autoridad.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Conforme a lo anterior, se advierte que, previo a la aprobación de los lineamientos definitivos, la autoridad responsable atendió la opinión y observaciones que le hicieron los diferentes grupos que convergen en el municipio de Tecoanapa, como son: los promoventes del cambio del modelo de elección y las autoridades comunitarias del municipio, de manera separada y con el objetivo de obtener un mayor consenso posible de la forma en que se llevará a cabo la consulta, respetando la libre determinación de cada uno de esos grupos que participarán en la misma.*

*Por tanto, no asiste la razón a los inconformes cuando señalan que se les impidió participar en las asambleas del 7 y 21 de noviembre de 2021, en virtud de que a las mismas se convocó a las autoridades comunitarias para desahogar el orden del día que previamente fue acordado con los promoventes, sin que se hubiese determinado que en dichas asambleas también intervendrían los ahora actores, pues en reuniones previas habían ejercido su derecho de participación para la construcción de los lineamientos de consulta, sin que tampoco se les hubiere impedido ejercer ese derecho con posterioridad a las asambleas impugnadas.*

*De acceder a lo solicitado por los actores, se perdería el objetivo de la reunión con las autoridades comunitarias y se alteraría el correcto desarrollo del orden del día para el que fueron convocadas las mismas, en contravención a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad a que está obligado acatar el Instituto Electoral.*

*Por otra parte, no se acredita la coacción y la presión que presuntamente ejercieron las autoridades municipales y el diputado local, al no advertirse alguna forma que obligara a las autoridades comunitarias para emitir su opinión en determinado sentido. Aunado a ello, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y el sistema que los rige, dichas autoridades tienen el deber de acatar lo que determinen sus asambleas como su órgano máximo de dirección, por lo que sus funciones se encuentran limitadas a la determinación de la asamblea y no a su decisión personal; de ahí que se haya tenido la participación de la ciudadanía mediante dichas autoridades comunitarias.*

*En ese tenor, las asambleas impugnadas, se realizaron como actividades previas para coordinar los aspectos operativos y de organización relativos a la consulta,*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*como elementos para la aprobación, en su momento, de los lineamientos por parte del Instituto Electoral, que de manera fundada y motivada debería de aprobar, lo que, en todo caso, ese sería el acto que pudiera causar alguna afectación a los derechos de los inconformes.*

*Con base en lo antes expuesto, se proponen el siguiente punto de resolución:*

**ÚNICO.** *Se declaran infundados los agravios de los actores y se determinan como válidas las asambleas impugnadas.*

*Es la cuenta, Magistradas y Magistrado".*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

*El siguiente asunto para analizar y resolver fue tomado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto le solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar las cuentas y resolutivos del mismo, por favor".*

**Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos dio la cuenta y señaló:** *"En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/004/2022, derivado de la demanda de juicio electoral presentada por María Antonia Ramírez y otras ciudadanas indígenas, para controvertir la elección de Comisario Municipal de Ocotequila, Copanatoyac, Guerrero, del dos de enero pasado.*

*Los agravios de las Ciudadanas indígenas actoras consisten, destacadamente, en cuestionar la elección de Comisario Municipal de Ocotequila, Copanatoyac, celebrada el dos de enero, porque desde su óptica, no se les permitió votar y ser candidatas a integrar las propuestas de candidatos para dicha elección.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Sobre los agravios hechos valer, la autoridad responsable Ayuntamiento de Copanatoyac, y el tercero interesado, señalan que no se les impidió votar ni ser votadas, que no ejercieron ese derecho por desidia de las actoras y por llegar tarde en la elección a emitir su voto.*

*Así, en el proyecto de la cuenta, en primer término se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable Ayuntamiento de Copanatoyac, y el tercero interesado Crescencio López Escamilla, porque se trata de peticiones de principio al estar relacionadas con los temas de fondo a estudiarse en el cuerpo de la sentencia.*

*En seguida, en el proyecto se establece que son improcedentes la ratificación de contenido de firmas y pericial que solicita el tercero interesado, ello porque dichas figuras jurídicas deben atemperarse cuando se trate de grupos o comunidades que se encuentren comprendidos dentro del régimen de derecho consuetudinario, ya que interpretar en estos casos los requisitos de procedibilidad en forma irrestricta o absoluta, puede eventualmente, hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que asisten a esos grupos o comunidades en lo individual o en conjunto.*

*De ahí, que en el caso se estimen improcedentes por irrelevantes la ratificación de firmas y pericial solicitadas, porque con ellas se busca retardar el dictado de la sentencia final. En contrapartida, para estudiar el fondo de la controversia se considera suficiente el reconocimiento de firmas que registraron las ciudadanas actoras ante este Tribunal a través de los escritos de diecisiete y veinticinco de enero, en el que se evidencia la voluntad de las ciudadanas disconformes de instar (pedir) ante este órgano jurisdiccional para hacer valer la negativa de ejercicio de sufragio activo y pasivo en la elección que cuestionan.*

*En cuanto al estudio de los agravios de fondo, en el proyecto de la cuenta se consideran fundados, porque las pruebas ofrecidas por las partes, y el reconocimiento de los hechos, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, arrojan que está debidamente acreditado que en la elección de Comisario Municipal de Ocoatequila, Copanatoyac, del dos de enero anterior, a las mujeres en general les fue negado el derecho de votar y ser votadas, lo cual, dicha negativa, no se sustenta ni justifica en ninguna causa razonable, sino que la*





Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*negativa del ejercicio del derecho constitucional y legal, está sustentado irracionalmente en el género de las hoy actoras.*

*En ese sentido, en el proyecto de la cuenta se razona ampliamente, entre otras cosas, que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.*

*Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.*

*Bajo esa vertiente, en los actos que se lleven a cabo de acuerdo a sus sistemas normativos internos, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

*En ese sentido, en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se señalan los requisitos para ser comisario, de donde se tiene que en ninguno de los requisitos enumerados se establece que necesariamente debe de ser hombre el Comisario, tampoco existe alguna disposición expresa que prohíba a las mujeres ser postuladas para dicho cargo, ya que únicamente señala los requisitos que debe cumplir la persona para ocupar tal cargo, por lo que las mujeres pueden sin ninguna restricción ser postuladas para contender a dicho cargo.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Así, la potenciación al derecho, a la autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica la minimización de las restricciones a su ejercicio, las cuales deberán ser aquellas que, considerando el contexto específico de cada comunidad, resulten estrictamente necesarias y razonables para garantizar el reconocimiento y respeto a los derechos y libertades fundamentales de sus integrantes, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática.*

*Lo anterior no implica, el que por medio de la aplicación de los usos y costumbres se pueda intensificar la opresión de integrantes de grupos tradicionalmente excluidos, como mujeres, niñas y niños, o personas con capacidades diferentes, al interior de las comunidades indígenas. Es decir, las costumbres culturales no pueden servir como fundamento para justificar prácticas como la violencia en contra de las mujeres y la consecuente vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, en las que la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas.*

*De esta forma, el análisis de la interrelación entre la restricción a los derechos al sufragio activo y pasivo por razón de sexo, de manera general, frente a la costumbre jurídica imperante en la comisaria de Ocotequila, Copanatoyac para elegir al Comisario Municipal entre propuestas integradas únicamente por hombres, en el caso no pueden conservarse los usos y costumbres patriarcales (predominio o mayor autoridad del varón en una sociedad o grupo social), en la localidad frente a la maximización de los derechos de las mujeres de la comunidad.*

*En consideración de este Tribunal Pleno en el caso existen elementos suficientes que permiten concluir que la restricción en el derecho a la participación de las mujeres de la comunidad para votar y ser postuladas, ha sido permanente, y tiene sustento en un supuesto comportamiento estereotipado patriarcal, basado en el sexo de las personas, que genera una distinción de trato irrazonable e injusto, entre hombres y mujeres al interior de la comunidad.*

*En ese sentido, en el proyecto se estima que la nula participación y representatividad de las mujeres en las funciones de la comunidad obedece la imposición de marcados estereotipos, que redundan en un tratamiento injustificado*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*en el que se dementa su derecho al sufragio activo y pasivo, y a desempeñar la función pública, frente a los mismos derechos de los hombres.*

*De esta forma, en el caso no existen elementos que permitan justificar la razonabilidad de la exclusión de las mujeres para poder votar y postularse y, de ser el caso, ocupar algún cargo en la comunidad de Ocotequila, Municipio de Copanatoyac, Guerrero.*

*De esta manera, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a adoptar medidas integrales, que tutelen el ejercicio de los derechos de las mujeres, en igualdad de circunstancias que los hombres, atendiendo a una perspectiva de género e intercultural, en la que sea la propia comunidad, a través del consenso, la que incorpore los mecanismos que posibiliten la postulación y acceso a los cargos públicos de manera igualitaria entre hombres y mujeres.*

*Finalmente, es oportuno anotar que la decisión anterior no sufre ninguna modificación con el hecho de que la autoridad municipal demandada, Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero -según lo informaron las actoras en su escrito de veinticinco de enero- recientemente le tomó protesta a las personas electas en la elección cuestionada, pues dicha autoridad no puede otorgar efectos de ninguna naturaleza, (calificar la elección y formular declaratoria de nombramiento) cuando, en términos del artículo 61, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, renunció a su deber de observación y validación, -tal y como ella misma lo reconoce en su informe circunstanciado-*

*De esta manera, los nombramientos validados y la toma de protesta efectuados por el Ayuntamiento de Copanatoyac, a los integrantes del Comisario Municipal de Ocotequila, se dejan sin efectos.*

*En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios plateados por las Ciudadanas indígenas recurrentes, y advertirse una práctica comunitaria que implica una situación de desventaja para las mujeres de la comunidad, lo procedente es:*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

a) *Declarar la nulidad de la elección de los integrantes de la Comisaria de Ocoatequila, municipio de Copanatoyac, Guerrero, efectuada el dos de enero pasado.*

b) *Se ordena al Presidente Municipal de Copanatoyac, Guerrero, en colaboración con los integrantes de la Comisaria Municipal anterior a la que fue renovada el dos de enero del año que transcurre, a efecto de que en términos de lo señalado por los artículos 26, 34, 61, fracciones I y XXV, 69, 69 TER, 72, 73, 196, fracción I, 197 y 199, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guerrero:*

1. *En un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita convocatoria a una nueva elección de integrantes de Comisario Municipal, a celebrarse dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión, a fin de que mujeres y hombres de la Comunidad de Ocoatequila, Copanatoyac, Guerrero, emitan su voto en igualdad de condiciones, y las y los ciudadanos que estén interesados, puedan participar como candidatos, o ser electas, de conformidad con las directrices que se fijan en la presente ejecutoria. Debiendo atender el criterio de paridad que deberá establecerse en la convocatoria respectiva.*

2. *Realice una amplia difusión de la convocatoria, conforme a los medios de difusión oficiales y reconocidos en el sistema normativo interno de la comunidad.*

3. *En tanto se efectúa la elección extraordinaria, respecto a la administración de la citada Comisaria Municipal, continúen desarrollando las funciones inherentes, la integración anterior a la asamblea declarada nula.*

4. *Se ordena a la autoridad municipal demandada, Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, realicen las reuniones que sean necesarias, y campañas de sensibilización mediante la difusión de información (audiovisual y escrita), en español y la lengua originaria de la localidad, a fin de que, en las subsecuentes elecciones de integrantes de la Comisaria Municipal respectiva, se permita la participación política de las mujeres y el ejercicio pleno de su derecho al voto activo y pasivo, en igualdad de condiciones que los hombres.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

5. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, así como a las Secretarías de Gobierno, de Asuntos Indígenas y de la Mujer, coadyuven con la citada autoridad municipal, en la publicación de este fallo en sus medios oficiales, y en la celebración de asambleas, reuniones y pláticas como medidas de sensibilización a fin de que, a partir de este momento, se deje constancia de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, formal y material, en los procesos de renovación de integrantes de Comisarias Municipales.

6. Se ordena a la autoridad señalada como responsable, que una vez efectuada la elección extraordinaria y electas las autoridades correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo informen a este Tribunal, bajo el apercibimiento que ante incumplimiento se procederá en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios y 63 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

7. Se vincula a los partidos políticos con intenciones de participar en la elección extraordinaria de la Comisaria Municipal de Ocotequila, Copanatoyac, Guerrero, que en las postulaciones que presenten deberán respetar el principio de paridad de género.

8. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado a efecto de que en auxilio de este órgano jurisdiccional se notifique de manera personal a los partidos políticos con registro estatal a efecto de que en las subsecuentes elecciones de integrantes de Comisarias Municipales de los ochenta Municipios deberán observar el principio constitucional de paridad de género en las planillas que postulen, una vez hecho lo anterior deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten lo mandado en el término de cinco días hábiles.

9. Se da vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado, a efecto de que inicie las indagatorias y determine la posible comisión de delitos electorales en el asunto que nos ocupa.

10. Finalmente, al estar acreditado que las Ciudadanas actoras son indígenas originarias de la Comunidad de Ocotequila, Copanatoyac, Guerrero, y algunas no



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

*hablan el español, solo su lengua originaria, se ordena a la Secretaria de Asuntos indígenas del Estado, que una vez recibida la copia certificada de este fallo, en el plazo de cinco días hábiles, traduzca la sentencia, la publique ampliamente en sus medios oficiales y la haga llegar a este Tribunal Electoral, a efecto de que este órgano de justicia proceda a su publicación en los medios oficiales con que se cuente.*

*En ese sentido, considerando que, de acuerdo a los efectos ordenados, las actoras conocerán completa la sentencia en su lengua originaria, las magistradas y el magistrado que integramos este órgano de justicia electoral, de manera sencilla les decimos a María Antonia Ramírez Marcelino, Guadalupe Marcelino Pantoja, Inés Salazar Espinoza, Benita Espina Habla, María Ana Salazar Espinoza, Isaura Morales Espinoza, Magdalena García Ramírez, María De Jesús Ramírez Marcelino Y Juana Marcelino Pantoja:*

*Apreciables y valientes ciudadanas, es motivo de reconocimiento la decisión que tuvieron de presentar su inconformidad, este órgano de justicia les da la razón, y les dice que a partir de ahora en Guerrero a ninguna mujer indígena se le negará el derecho de votar y ser candidatas en todo tipo de elección; que en la próxima votación de su comunidad para Comisario Municipal podrán votar y ser candidatas; que con su participación a las mujeres indígenas de Guerrero ya no les podrán quitar derechos que constitucionalmente les corresponden; que su petición de justicia se está atendiendo con esta sentencia cuyo objetivo es resarcir los derechos vulnerados por los usos y costumbres de las comunidades; sostenemos que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y por ello tienen los mismos derechos.*

*Es la cuenta, Magistradas y Magistrado".*

**Acto Continuo el Magistrado Presidente cedió el uso de la voz a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para comentar lo siguiente:** *"Gracias Presidente, nada más para precisar que el proyecto que fue circulado al Pleno de este Tribunal el día de hoy, es el proyecto que está sometido a consideración sin embargo con la precisión de que de los puntos que acaba de dar el Secretario General, identificados con el número 7 y 8 de la cuenta que acaba de leer el Secretario han sido suprimidos de la resolución y el proyecto que firmaremos y someteremos a consideración de este Pleno les fue circulado el día de hoy, a los integrantes de este Pleno. Le hago mención para que lo tomen en consideración y pido una*




Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*disculpa pública a quienes nos siguen a través de esta red social y a los que integran del Pleno de este Tribunal Electoral, porque la cuenta no fue corregida en los términos. Es cuanto señor Presidente."*

Al no haber más participaciones el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 12 horas con 37 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA



**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 3 DE FEBRERO DE 2022.